

Síntesis del  
SUP-RAP-917/2025

**PROBLEMA JURÍDICO**

Derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el INE determinó la existencia de infracciones en materia de fiscalización por parte de la candidata Luz María Vergel Velásquez, por lo que se le impusieron diversas sanciones. ¿Fue correcta esa decisión de la autoridad fiscalizadora nacional?

HECHOS

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado, así como la Resolución INE/CG952/2025, ambos sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Luz María Vergel Velásquez interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir la sanción que le fue impuesta por las supuestas infracciones que cometió.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

La recurrente se inconforma con la resolución y el dictamen impugnados, por lo siguiente:

1. Sostiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valoró incorrectamente la gravedad de las conductas al aplicar criterios propios de procesos electorales con financiamiento público, por lo que las infracciones leves debieron sancionarse únicamente con amonestación pública.
2. Alega que el MEFIC vulnera su derecho de defensa al no permitir visualizar la documentación cargada, y afirma haber presentado los estados de cuenta de marzo y abril de “Inbursa Efe”, y el de mayo en junio, cuando fue emitido. Por ello, considera que la omisión fue una falta formal que debió sancionarse solo con amonestación.
3. Aduce una indebida motivación en la sanción por no registrar operaciones en tiempo real y sostiene que la falta no debió calificarse como grave ordinaria, ya que, aunque el registro se hizo fuera de los tres días, ocurrió dentro del periodo en que aún podía verificarse el origen y destino de los recursos.

Al respecto, considera que el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es inconstitucional porque impide que la autoridad pueda valorar las circunstancias del incumplimiento.

RESUELVE

**Razonamientos:**

- La autoridad responsable no aplicó estándares propios de procesos electorales de partidos políticos, sino que sustentó su determinación en los criterios generales de fiscalización previstos en la normativa electoral.
- La responsable calificó adecuadamente las faltas.
- Las multas impuestas son legales.

Se **confirman**, en la materia de la impugnación, los actos controvertidos.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-917/2025

RECURRENTE: LUZ MARÍA VERGEL  
VELÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR  
LEYVA

Ciudad de México, a \*\*\*\* de noviembre de dos mil veinticinco

**Resolución** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado **INE/CG948/2025** como la Resolución **INE/CG952/2025**, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| GLOSARIO .....                  | 2  |
| 1. ASPECTOS GENERALES .....     | 2  |
| 2. ANTECEDENTES .....           | 4  |
| 3. TRÁMITE .....                | 4  |
| 4. COMPETENCIA.....             | 4  |
| 5. PROCEDENCIA DEL RECURSO..... | 5  |
| 6. ESTUDIO DE FONDO .....       | 6  |
| 7. RESOLUTIVO .....             | 14 |

GLOSARIO

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución general:               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Dictamen consolidado:               | Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025                                                              |
| INE:                                | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Ley de Medios:                      | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| LGPP:                               | Ley General de Partidos Políticos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Ley Orgánica:                       | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Lineamientos para la fiscalización: | Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| MEFIC:                              | Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| OE y O:                             | Oficio de Errores y Omisiones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Resolución:                         | Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 |
| UTF:                                | Unidad Técnica de Fiscalización                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Luz María Vergel Velásquez impugna el dictamen consolidado, así como la resolución del Consejo General del INE, determinaciones en las que la sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización, detectadas durante la revisión del informe único de gastos de campaña de



su candidatura al cargo de magistrada en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (2) En esencia, la recurrente alega que el Consejo General del INE valoró indebidamente la gravedad de las conductas, debido a que trasladó estándares de valoración propios de las elecciones en las que participan sujetos con financiamiento público. Por tanto, considera que las conductas más leves se deben sancionar con amonestación pública.
- (3) En relación con la omisión de reportar 2 estados de cuenta de una cuenta bancaria, refiere que el MEFIC resulta violatorio del derecho a una defensa adecuada porque no permite visualizar la documentación que se carga en el sistema. Además, precisa que sí agregó los estados de cuenta de “Inbursa Efe” de marzo y abril, mientras que el de mayo lo presentó hasta junio, fecha en que se expidió. Por tanto, al tratarse de una falta formal, lo procedente era imponer una amonestación y no una multa.
- (4) Finalmente, manifiesta que existe una indebida motivación respecto de la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real. Asimismo, sostiene que la calificación de la falta no puede considerarse grave ordinaria, porque la información se cargó en el MEFIC fuera de los tres días, pero dentro del plazo en el que la responsable tuvo la oportunidad de revisar el origen y destino de los recursos. Al respecto, considera que el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es inconstitucional porque impide que la autoridad pueda valorar las circunstancias del incumplimiento.
- (5) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios planteados, la legalidad de lo actuado por la autoridad responsable, a fin de determinar si se encuentra ajustado o no a Derecho.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Dictamen consolidado y resolución.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG952/2025, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (7) **Recurso de apelación.** El diez de agosto, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución referida en el punto anterior.

## 3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-917/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (1) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se radica el recurso, se admite el medio de impugnación y se declara cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## 4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una ciudadana, en su calidad de entonces candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito, en contra de actos del Consejo General del INE a través de los cuales determinó sancionarla por diversas

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.



irregularidades detectadas durante la revisión de su informe único de gastos de campaña<sup>2</sup>.

## 5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (10) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente<sup>3</sup>:
- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la recurrente y la respectiva firma electrónica; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la notificación de los actos controvertidos se realizó el seis de agosto, por tanto, si el recurso se interpuso el diez de agosto posterior, es evidente que ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.
- (13) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es una ciudadana, por su propio derecho, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (14) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual le impuso una sanción.
- (15) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

<sup>2</sup> La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, incisos a) y f), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### Objeto del recurso y metodología de estudio

- (16) De conformidad con lo agravios expuestos por la recurrente, esta Sala Superior analizará si las infracciones atribuidas, contenidas en las conclusiones impugnadas, fueron debidamente acreditadas y, en consecuencia, deben subsistir las sanciones que le fueron impuestas.
- (17) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden en el que fueron hechos valer por la recurrente<sup>4</sup>, cuyas temáticas son las siguientes:
- a) Aplicación indebida de criterios y parámetros establecidos para elecciones de partidos políticos
  - b) Indebida valoración de las faltas formales
  - c) Ilegalidad de la multa por omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real

### 6.1. Aplicación indebida de criterios y parámetros establecidos para elecciones de partidos políticos

#### 6.1.1. Agravio

- (18) La recurrente argumenta que el Consejo General del INE valoró indebidamente la gravedad de las conductas, al trasladar estándares de valoración propios de las elecciones en la que participan sujetos con financiamiento público.
- (19) Señala que la autoridad responsable, a lo largo de toda la resolución precisó que con las conductas infractoras se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se

---

<sup>4</sup> Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

- (20) A partir de lo anterior, sostiene que la responsable indebidamente trasladó estándares de valoración y parámetros desarrollados para elecciones en las que participan partidos políticos a una elección en la que hay ausencia de financiamiento público, como lo es, la elección de personas juzgadas.

#### 6.1.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (21) Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son **inoperantes**, como se explica a continuación.
- (22) La calificativa del agravio obedece a que la recurrente parte de una premisa fáctica y jurídica incorrecta al afirmar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valoró indebidamente la gravedad de las conductas, al trasladar criterios de evaluación aplicables a elecciones en las que participan sujetos que reciben financiamiento público.
- (23) De la lectura integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable no aplicó estándares propios de dicho tipo de procesos electorales, sino que sustentó su determinación en los criterios generales de fiscalización previstos en la normativa electoral, así como en los principios constitucionales de equidad, transparencia, rendición de cuentas y certeza, los cuales resultan exigibles en cualquier modalidad de elección, incluidas las de carácter judicial.
- (24) En efecto, la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral tiene como finalidad garantizar el uso adecuado y transparente de los recursos aplicados en las actividades de carácter electoral, sin que la naturaleza del proceso —ya sea político, administrativo o judicial— implique la inaplicación de los principios que rigen la materia de fiscalización. Por ello, la autoridad responsable se encontraba plenamente facultada para valorar la gravedad de las conductas con base en dichos principios y en los elementos objetivos del caso concreto.

(25) Así, el argumento de la recurrente no controvierte de manera eficaz las consideraciones esenciales del acto impugnado, pues se limita a cuestionar una supuesta traslación indebida de criterios que, en realidad, no tuvo lugar. En consecuencia, al no evidenciar error alguno en la motivación, fundamentación o proporcionalidad de la sanción impuesta, el agravio es **inoperante**.

6.2. Indebida valoración de faltas formales

| Conclusión sancionatoria | Irregularidad                                                                                         | Monto involucrado | Sanción  |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------|
| 05-MMC-LMVV-C1           | La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de i cuenta bancaria. | N/A               | \$565.70 |

6.2.1. Agravio

- (26) La recurrente hace valer que el diseño del MEFIC resulta violatorio del derecho a la defensa adecuada, debido a que una vez que se cargan los documentos, no es posible visualizar los anexos que se subieron, por lo que no es posible corroborar la información.
- (27) Señala que cargo en el MEFIC los estados de cuenta correspondientes a su cuenta personal “Inbursa Efe”, correspondientes a los meses de marzo y abril, respecto al del mes de mayo, no lo subió, porque no podía ser reportado hasta finalizar el mes, por lo que lo cargo hasta el siete de junio, al responder al OE y O.
- (28) Además, la recurrente señala que la imposición de la sanción es ilegal, porque no existe una motivación satisfactoria de por qué era necesaria una multa si la conducta infractora no tuvo trascendencia sobre el ejercicio efectivo de la función fiscalizadora del INE.

6.1.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (29) El agravio es **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.
- (30) La autoridad fiscalizadora señaló en el OE y O que, derivado de la revisión del informe único de gastos rendido por la recurrente a través del MEFIC, advirtió la existencia de diversos errores y omisiones, las cuales detalló en



el “**ANEXO A**” y le requirió para que proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

- (31) En el anexo mencionado en el párrafo anterior, la autoridad responsable informó a la recurrente que, de la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado flujo de recursos, no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, remitiéndola al “**Anexo 8.1a**”.
- (32) En dicho anexo, se hizo del conocimiento de la candidatura que había omitido presentar los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo.
- (33) Al responder al OE y O, la persona observada solicitó no ser sancionada, porque la observación carece de sustento. Señaló que antes del inicio del periodo de campaña abrió una cuenta bancaria “Inbursa Efe” exclusivamente para realizar los gastos de campaña, cuyos recursos provinieron de su cuenta personal “Inbursa CTS”, donde recibe su salario como servidora pública federal.
- (34) Señaló que todos los movimientos y estados de cuenta de marzo, abril y mayo de 2025 fueron reportados oportunamente a la autoridad fiscalizadora, acreditando tanto la cuenta utilizada como el origen lícito de los recursos. Precisa que el estado de cuenta de mayo no pudo reportarse antes, porque el banco lo emitió después del 7 de junio.
- (35) Además, señaló que presentó información adicional de su cuenta personal se para transparentar el manejo de recursos propios, sin que deba considerarse extemporánea, pues no existía obligación de justificar ingresos personales derivados del trabajo. Finalmente, detalla los números de cuenta involucrados y ofrece la documentación necesaria para la verificación correspondiente.
- (36) Conforme con lo anterior, la autoridad responsable, valoró la respuesta al OEyO y determinó lo siguiente:

**Conclusión 05-MMC-LMVV-C1**

No atendida

Del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, aun cuando la persona candidata a juzgadora señaló en su respuesta que Como fue justificado oportunamente ante esa entidad fiscalizadora incluso antes del inicio del periodo de campaña se abrió una cuenta bancaria “Inbursa Efe” con la única finalidad de realizar los gastos de campaña. se determinó que la omitió presentar los estados de cuenta bancarios del mes de marzo y abril, de la cuenta número 71 utilizada para ejercer los gastos de campaña; por tal razón la observación no quedó atendida. Los casos se detallan en el ANEXO-F-CM-MCC-LMVV-8 del presente dictamen.

- (37) Con base en lo expuesto, el agravio resulta **infundado**, lo anterior, porque como puede advertirse, la candidata recurrente fue requerida para que presentara los estados de cuenta correspondientes a la cuenta denominada “Inbursa Efe”, que fue la cuenta que registró para sufragar sus gastos de campaña. Sin embargo, tanto de la respuesta al OE y O, como del análisis del apartado respectivo del dictamen consolidado, se advierte que la recurrente acompañó como anexos a su repuesta, los estados de cuenta de los meses requeridos, pero de la cuenta de nómina “Inbursa CTS”, por tanto, fue correcta la determinación de la responsable, de tener por no atendida la observación pues la candidata persistió en la omisión de presentar los estados de cuenta de la cuenta utilizada para sus gastos de campaña, y en cambio, acompañó los estados de cuenta de su cuenta de nómina, la cual, según lo que narra en su respuesta al OE y O, utilizó para transferir recursos a su cuenta de campaña. De ahí lo **infundado** del agravio.
- (38) Ahora bien, respecto al agravio de la recurrente referente a la falta de motivación de la sanción que le impusieron pues no se señalaron argumentos para demostrar la necesidad de imponerle una multa si la conducta infractora no tuvo trascendencia sobre el ejercicio efectivo de la función fiscalizadora del INE, el agravio es **infundado**.
- (39) Lo anterior, porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, señaló en la resolución impugnada que la conducta infractora se trató de una conducta que configuró un riesgo o peligro de un bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos,



sin afectarlo directamente, lo que trajo como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.

- (40) Señaló que la conducta infractora observada en la revisión de los ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario de Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.
- (41) De esta manera la responsable determinó que la irregularidad imputable a la recurrente se tradujo en una falta de resultado que ocasiona un daño real del adecuado control en la rendición de cuentas.
- (42) Así, consideró el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad en la comisión de la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, que no era reincidente. Además, analizó su capacidad económica y determinó que la sanción pertinente era una multa consistente en \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 m. n.).
- (43) De lo anterior se advierte que la autoridad responsable sí justificó adecuadamente los elementos que consideró para determinar la sanción que ameritaba la omisión de presentar estados de cuenta. Esto es, contrario a lo sustentado por la recurrente, la autoridad responsable sí expresó las razones por los que la conducta infractora ameritaba la sanción que le fue impuesta, sin que dichos argumentos sean confrontados por la recurrente.
- (44) Por último, resulta **inoperante** el agravio relacionado con que el diseño del MEFIC resulta violatorio del derecho a la defensa adecuada, debido a que una vez que se cargan los documentos, no es posible visualizar los anexos que se subieron, por lo que no es posible corroborar la información.
- (45) La calificativa del agravio obedece a que dicha circunstancia no fue hecha valer por la recurrente ante la autoridad responsable al momento del responder al OE y O. Tampoco se advierte en el expediente, que la

recurrente haya informado a la UTF sobre la imposibilidad técnica de revisar los documentos cargados al MEFIC.

### **6.3. Ilegalidad de la multa por omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real**

#### **6.3.1. Agravios**

- (46) El recurrente señala que la motivación de la resolución es incorrecta porque se le sancionó por no registrar sus operaciones en tiempo real, es decir, dentro de los tres días posteriores a su realización, pero no se consideró que el registro se realizó dentro del periodo normal de actividades de registro, con lo cual no hubo una afectación real al principio de rendición de cuentas.
- (47) Señala que en el caso de movimientos que se hacen entre cuentas a nombre de una candidatura, con un origen comprobado y comprobable, por cantidades dentro del tope máximo de gastos, la labor de fiscalización se vuelve básicamente un cotejo, por tanto, no es cierto que se haya impedido la labor de fiscalización del INE.
- (48) Argumenta, además, que la autoridad adopta criterios utilizados para las elecciones de partidos políticos lo que resulta incorrecto, tratándose de elecciones en las que las candidaturas no obtienen financiamiento.
- (49) Sostiene que no hubo afectación al principio de rendición de cuentas ni al de fiscalización, es claro que la calificación de la falta no puede ser grave ordinaria.
- (50) Sostiene que el hecho de que la autoridad fiscalizadora no pueda valorar las circunstancias por las que se realizó el registro extemporáneo torna inconstitucional el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.
- (51) **6.3.2. Consideraciones de la Sala Superior**
- (52) En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados**, como se expone enseguida.



- (53) En la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los bienes jurídicos tutelados y la reincidencia o no de la recurrente.
- (54) De esta manera, calificó la conducta como grave ordinaria porque se vulneraron los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización, también estudio la capacidad económica de la infractora y le impuso como sanción una multa por la cantidad de \$2,602.22 (dos mil seiscientos dos pesos 22/100 m.n.)
- (55) Conforme con lo anterior, con base en los artículos 41, Base V, apartado B, de la Constitución General; 190, numeral 1, inciso a), y 192, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE; así como 35 y 38 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar sus operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a su realización, a fin de garantizar la trazabilidad y oportunidad en la revisión de los recursos utilizados. El cumplimiento extemporáneo, aun cuando se realice dentro del periodo general de actividades contables, constituye una infracción formal que impide el cumplimiento estricto de los fines del sistema de rendición de cuentas, entre ellos la verificación inmediata de los flujos de recursos y la detección oportuna de irregularidades.
- (56) Por tanto, la circunstancia de que los registros se hayan realizado antes de la presentación del informe no exime de responsabilidad, pues el sistema de fiscalización exige la inmediatez en la captura de información, no solo su eventual incorporación. Este Tribunal ha sostenido que la oportunidad del registro contable constituye un elemento esencial del deber de rendición de cuentas, independientemente de que, con posterioridad, la autoridad haya logrado verificar los datos.
- (57) En segundo término, el hecho de que las operaciones sancionadas correspondan a transferencias entre cuentas propias o a movimientos dentro de los límites de gasto no elimina la infracción, ya que la obligación de registrar en tiempo real es de carácter formal y autónoma, y su

cumplimiento no depende de la naturaleza o monto de las operaciones. La fiscalización no se limita a un cotejo posterior, sino que requiere contar con información veraz y actualizada para cumplir su función preventiva y de control.

- (58) Respecto del argumento consistente en que la autoridad aplicó criterios correspondientes a partidos políticos, el mismo resulta infundado, pues el Reglamento de Fiscalización y los criterios generales del INE son de aplicación común a todos los sujetos obligados, incluyendo candidaturas independientes, en la medida en que persiguen un mismo fin: la transparencia y rendición de cuentas en el uso de recursos con fines electorales.
- (59) Finalmente, tampoco asiste razón al recurrente cuando sostiene que el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es inconstitucional por impedir valorar las circunstancias del caso. Tal disposición debe interpretarse de manera sistemática y conforme a la Constitución, en el sentido de que la autoridad sí puede tomar en cuenta los elementos que obren en el expediente al momento de calificar la falta y determinar la sanción, lo cual, de hecho, ocurrió en la resolución impugnada. En consecuencia, no puede sostenerse que la aplicación del precepto haya sido automática o arbitraria, ni que se haya vulnerado el derecho de defensa del recurrente.
- (60) En conclusión, la autoridad responsable actuó conforme al marco constitucional y reglamentario, valoró adecuadamente las pruebas y circunstancias del caso y motivó de manera suficiente la gravedad de la infracción. Por tanto, los agravios analizados se estiman infundados.
- (61) En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar, en la materia de su impugnación, los actos controvertidos.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\* de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.